



## CIRCULAR 009 DE 2025

**Para:** Subgerentes, Jefes de Oficina, Directores y demás colaboradores de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**De:** Oficina Jurídica

**Asunto:** Lineamientos sobre la prueba pericial en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

### Objetivo

La presente Circular tiene como objetivo establecer los lineamientos referentes al uso de prueba pericial en el marco de procesos judiciales y trámites arbitrales iniciados por la Empresa o en contra de ésta, en atención a lo establecido en el procedimiento de defensa judicial y al Acuerdo 16 de 2024 del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa *“Por medio del cual se adoptan los lineamientos referentes a la defensa judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”*, con el fin de garantizar que la defensa de los intereses de la Empresa se de en términos de oportunidad y calidad.

### Aspectos Generales

Previo a fijar los lineamientos respecto a la prueba pericial, es conveniente recordar que el objeto de la prueba en un proceso judicial es poder demostrar si un hecho es real o falso, es el camino que nos permite confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o que estamos usurpando el derecho de otro.

La prueba es el medio por el cual se lleva al juez o a quien administre justicia al convencimiento de que algo es cierto, es real, y que se tiene el derecho al reclamo o a lo que se pretende, puesto que de nada sirve tener un derecho o calidad, si cuando ello se nos discute o debemos evidenciarlo, no estamos en la capacidad de demostrarlo ante quien nos lo requiera.

Por ejemplo, la más obvia de las pruebas es demostrar quienes somos, lo cual se hace fundamentalmente a través del documento de identidad; o en el caso de la venta de un apartamento, la prueba es el respectivo contrato de compraventa elevado a escritura

pública, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen la carga de la prueba, es decir que les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, dicho precepto dispone que *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*.

Es importante llamar la atención respecto a la obligación que tiene el juez de fundar su decisión en las pruebas que, arribadas a petición de parte, o decretadas y practicadas de oficio, han permitido la demostración de aquellos hechos relevantes, contenidos en el supuesto de hecho normativo, generándose en el juzgador el imperativo de aplicarle la consecuencia jurídica. Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* (CGP), establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

En Colombia, dicho Código habla de los medios probatorios que se pueden utilizar en los procesos, como instrumentos para determinar la veracidad de los hechos que se discuten, y que sirven de fundamento para hacer valer un derecho dentro de un proceso. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 ibidem, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, **el dictamen pericial**, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Por otra parte, es de anotar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* (CPACA), en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso.

Además, es preciso reiterar lo establecido en el Acuerdo 16 de 2024 del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa, en el sentido de que el objeto de la prueba se centrará en la estrategia de litigio planteada, de tal forma que de acuerdo con los hechos alegados por la otra parte en el proceso y los que se considere que deben probarse, se determinarán las pruebas con base en las cuales se



contraargumente dicha posición.

## La prueba pericial

En ocasiones, la complejidad o especialidad de la controversia involucrada en la actuación judicial requiere para su decisión de especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, de los que carece el juzgador, o que aún, disponiendo de ellos, no los puede colocar al servicio del proceso, dada la prohibición que el juzgador utilice el conocimiento privado. De esos especiales conocimientos dispone un experto, **el perito**.

De acuerdo con lo señalado, dicho medio tiene cabida cuando se busca acreditar o verificar hechos técnicos o valoraciones económicas que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos<sup>1</sup> que interesen al proceso. Estas materias con frecuencia son requeridas en desarrollo de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, controversias contractuales, procesos civiles y procesos arbitrales. Así mismo, es preciso señalar que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.

En cuanto al perito, se tiene que este es un tercero ajeno al proceso y a sus hechos, que por sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos presenta una declaración u opinión especializada, sobre unos hechos o un conjunto de pruebas, que ayudarán al juez a determinar con certeza los elementos de juicio para tomar una decisión en el proceso<sup>2</sup>.

El dictamen pericial cumple su propósito en el proceso cuando brinda información técnica, científica o artística que permite que el juez y demás participantes en el mismo obtener claridad sobre hechos o circunstancias de difícil entendimiento para los no expertos en las específicas materias sobre las que versa la prueba pericial. Es más, conviene destacar que es necesaria la práctica de este tipo de prueba incluso cuando el juez es experto en esas materias, pues el conocimiento privado del juez no puede inclinar, legítimamente, su decisión, ya que debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Una prueba pericial contundente -es decir con un adecuado contenido y bien expuesto, con los soportes necesarios y con el cumplimiento de los requisitos establecidos-

---

<sup>1</sup> Artículo 226 del CGP. En palabras de la Corte Constitucional, es “un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate” C. Const., Sent. C-124, mar. 01/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional ha definido el dictamen pericial como la “declaración de carácter técnico, científicos, técnicos o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva”, Sentencias. T-796 de 2006, T-554, de 2003.



complementará el criterio del juez en aquellos asuntos que requieran conocimientos especializados, y lo llevarán al convencimiento de la existencia de determinados hechos o circunstancias relevantes para el proceso y, especialmente, para fundamentar su decisión.

En sentido contrario, el dictamen pericial sesgado, erróneo o incompleto genera un riesgo para la parte interesada de que los hechos que invoca pierdan credibilidad y de que sus argumentos se vean erosionados.

Por último, es preciso garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción, ya que, si ello no ocurre, el dictamen no tendrá valor<sup>3</sup>.

## Clases o tipos de dictámenes periciales

La ley establece tres clases de dictámenes: **i)** dictamen aportado directamente por las partes; **ii)** solicitud de parte al juez para que lo ordene; y **iii)** dictamen decretado de oficio por el juez<sup>4</sup>.

## Oportunidad para presentar y solicitar la práctica de un dictamen pericial

El dictamen deberá ser solicitado o aportado con la demanda, la contestación, la reforma de la demanda y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y su oposición, con el escrito de la intervención de terceros, los incidentes y su respuesta, aunque en este último evento se debe circunscribir a la cuestión planteada en el incidente<sup>5</sup>.

Cuando el término previsto para aportar el dictamen sea insuficiente, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término que el juez señale, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días<sup>6</sup>.

En materia arbitral y por remisión al Código General del Proceso (CGP)<sup>7</sup>, la oportunidad para presentar el dictamen, cuando la parte convocante sea la interesada,

<sup>3</sup> Inciso 1 del artículo 228 del C.G.P.

<sup>4</sup> Al respecto, el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "(...) Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez."

<sup>5</sup> Artículo 227 del Código General del Proceso; y artículos 175, 212, 213 y 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 227 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".



será con la presentación de la demanda. En caso de no poderla aportar en ese momento, el tribunal arbitral deberá conceder un término para su entrega si el actor anuncia en su demanda que aportará el dictamen, sin tener que esperar a la etapa probatoria para decretarla. En tal caso, será un dictamen de parte.

## Lineamientos para el dictamen pericial que se aporta por las partes

Para efectos de los presentes lineamientos, nos referiremos al dictamen aportado por las partes, el cual es una prueba realizada de manera extraprocesal, y que concede una mayor discrecionalidad a la parte para definir su estrategia probatoria, al poder concretar el tipo de prueba que responde a la misma y elegir al perito respectivo.

Como ya se mencionó, el objeto de la prueba estará centrado en la estrategia del litigio planteada. En consecuencia, el abogado que represente los intereses de la Empresa en un proceso judicial o arbitral deberá identificar los hechos alegados por la otra parte para desvirtuarlos, así como los hechos que le interesa demostrar, para lo cual deberá determinar los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que la utilización del dictamen pericial aportado por la parte, como los demás, requiere tener muy claro cuál es el objeto de la prueba, razón por la cual, se debe:

1. Determinar qué se busca demostrar a través del dictamen y con qué propósito. La pregunta clave es: ¿qué quiero demostrar o desvirtuar? (esto último, en caso de que se desee aportar un dictamen para objetar el alegado por la contraparte).
2. Verificar la conducencia y pertinencia de la prueba que consiste en identificar los hechos relevantes, lo que busca alegar la entidad y la procedencia de la pericia para acreditar tales hechos. La pregunta clave es: ¿los hechos que pretendo acreditar son de naturaleza técnica, científica o artística?
3. Analizar la conducencia y pertinencia y utilidad de la prueba en función del tipo o clase de proceso, las pretensiones y la estrategia de ataque o defensa que pretende implementar. La pregunta clave es: ¿cuál es el aporte de la prueba a la estrategia probatoria que quiero implementar?
4. Determinar el contenido y las características debe reunir el dictamen para que efectivamente demuestre aquello que quiero demostrar.

Agotado el análisis anterior, se debe proceder a la selección del perito que se requiere para resolver las inquietudes, sea ingeniero, arquitecto, financiero, administrador,



contador, razón por la cual se debe identificar su perfil, lo que implica tener en cuenta:

- a. Que de acuerdo con el artículo 222 del CPACA, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, se podrá seleccionar de manera directa al experto que atienda la prueba pericial, incluso durante la época de garantías electorales.
- b. El dictamen debe ser rendido por una institución o profesional especializado - artículo 227 del CGP. Es decir, se debe verificar que el perito reúna las condiciones de idoneidad y experiencia, con los soportes que correspondan (certificaciones de experiencia, si es persona jurídica o títulos de pregrado y de posgrado, las certificaciones de su experiencia profesional y la tarjeta o licencia profesional cuando fuere el caso, si es persona natural).

Las preguntas clave son: ¿qué conocimientos y experiencia debe tener el perito seleccionado para llegar a las conclusiones requeridas? ¿Los títulos académicos y experiencia profesional del perito le confieren autoridad y credibilidad en relación con el objeto de la prueba?

- c. Con el fin de evitar en el futuro un cuestionamiento de parcialidad por la contraparte, deberá verificarse que el profesional escogido no tenga ninguna relación presente o pasada con la parte que solicita el dictamen y que no se encuentre incurso en alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces.

Seleccionado el perito, se recomienda determinar los aspectos que deberá contener el dictamen, por lo que se recomienda:

1. Elaborar previamente las preguntas orientadoras con el fin de que se respondan a través del dictamen. Para tales efectos, se examinarán las preguntas o asuntos preseleccionados por la parte interesada y se adelantará un diálogo con el experto para establecer con claridad la metodología del trabajo y los puntos que se resolverán.
2. Las preguntas se deben plantear de manera clara, simple y directa, con un orden lógico y con el objetivo de facilitar un mejor entendimiento de los hechos que se pretende acreditar.
3. Indicar al perito que deberá reunir todos los documentos que sean necesarios para la preparación, realización y redacción del dictamen, para lo cual se deberá tener en cuenta las declaraciones e informaciones que como mínimo debe contener el dictamen, establecidas en el artículo 226 del CGP.



4. En caso de que se requiera un número plural de dictámenes periciales sobre diferentes temáticas, deberá separarlos por temas para presentarlos al proceso de manera diferenciada. No obstante, no se puede perder de vista que sobre un mismo hecho solo podrá presentar un único dictamen pericial<sup>8</sup>.

Agotadas las etapas anteriores, el experto debe dar inicio a la elaboración del dictamen, el cual deberá como mínimo contener:

- a. Explicar la materia que aborda, los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, las reuniones sostenidas con la parte que solicitó la prueba, con su contraparte y con terceros, las inspecciones que se realizaron para recoger información, entre otros aspectos relevantes.
- b. Aportar los soportes técnicos o científicos, documentos e información utilizada para fundamentar cada una de las argumentaciones y conclusiones.
- c. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes a los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas o similares materias o en el ejercicio regular de su profesión u oficio. De llegar a ser diferente, deberá explicar la justificación de la variación para que las partes y el juez entiendan estas especificidades.
- d. Declarar bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal de impedimento; que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia; que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación; que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, y que ha tomado en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes; y, en fin, que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y que fueron verificados por el perito.
- e. Aportar los soportes de idoneidad y experiencia, para lo cual debe acompañar la copia de todos los títulos académicos, certificaciones sobre experiencia profesional, técnica o artística relacionada con la materia objeto del dictamen.

## Contradicción del dictamen pericial

---

<sup>8</sup> Artículo 226 del CGP, inciso segundo.



La contradicción ofrece a la parte demandada la posibilidad de poner en evidencia las debilidades bien del perito o del dictamen pericial. Las debilidades del perito se refieren a su falta de imparcialidad y/o a su inadecuada preparación. Las debilidades del dictamen hacen alusión a aspectos imprecisos o incompletos de la prueba.

La entidad deberá a analizar con detenimiento el objeto y los términos del dictamen con el fin de evidenciar si hay aspectos que se desarrollaron parcialmente, no se desarrollaron o se abordaron, pero no se justificaron; si las justificaciones no corresponden a lo que la respectiva ciencia, técnica o arte ordenan; o si media cualquier otra circunstancia que ponga en duda el contenido del dictamen.

Para efectos de la contradicción del dictamen apartado por la contraparte, se puede contratar asesoría técnica o peritos. Para el efecto, las entidades públicas podrán contratar de manera directa la selección de estos peritos y asesorías técnicas -artículo 222 del CPACA.

## Honorarios

En lo que tiene que ver con el dictamen de parte, quien lo aporte asumirá el costo de los servicios profesionales del experto, razón por la cual, la empresa debe asignar los recursos adecuados para la contratación de los peritos que requieren para ejercer su defensa judicial.

Por lo anterior, en los eventos en los que la Oficina Jurídica recomiende la contratación de un perito para controvertir las pruebas presentadas en un proceso judicial o arbitral, o para demostrar los hechos en los que sustente la estrategia de defensa de los intereses de la Empresa, ésta debe gestionar los recursos necesarios para ello.

Sin embargo, para efectos de las costas procesales, el reconocimiento de los honorarios se sujetará a los parámetros y tarifas de los honorarios definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## Conclusiones y recomendaciones finales

- La prueba pericial es una herramienta fundamental cuando, en el curso de un proceso judicial o arbitral, requieran acreditar hechos de carácter científicos, técnicos o artísticos.
- Se deben revisar las circunstancias particulares de los procesos en los que se es o será parte, con el fin de establecer qué tipo de dictamen -de parte o solicitado por la parte- se enruta a defender de una mejor manera los intereses litigiosos de la Empresa.



- La asignación de recursos adecuados para la contratación de los peritos que se requieren para ejercer una defensa judicial eficiente es una práctica aconsejable. Al abstenerse de hacerlo, la Empresa puede incurrir en los altos costos ocultos, por perder procesos que, de otra manera, podría ganar.
- Se debe contar con las provisiones presupuestales que le permitan a la Empresa acudir al dictamen judicial de parte, cuando este sea el mecanismo que mejor represente los intereses litigiosos del Estado. Así mismo, se deberá contar con el presupuesto encaminado a cubrir los gastos del dictamen, cuando se trate de aquellos practicados a solicitud de parte o decretados de oficio.
- El ordenamiento jurídico permite que las entidades estatales soliciten el apoyo de otras entidades para la realización de dictámenes periciales siempre que haya plena garantía imparcialidad del perito.
- Se deben tener en cuenta las oportunidades procesales que prevé el ordenamiento jurídico para aportar o solicitar la práctica de un dictamen pericial, pues solo las pruebas oportunamente aportadas y practicadas serán valoradas por el juez.

Cordialmente,

**VALENTINA DÍAZ MOJICA**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Elaboró: Wbeimar Hernandez Roa – Contratista OJ





# REGISTRO DE FIRMAS DIGITALES

--